



SALA  
SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/138/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRI/009/2018.

**ACTORES:** CC.-----, -----  
----- Y-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de junio del dos mil diecinueve.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/138/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de julio dos mil dieciocho, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRI/009/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, comparecieron los CC.-----  
-----, -----Y-----, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente, Ex Tesorero y Ex Director de Obras Públicas todos del H. Ayuntamiento de Cuetzala del Progreso, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Resolución definitiva de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-033/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 de enero de 2016, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2015,”*. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, se declaró incompetente para conocer el asunto, por cuestión de territorio, y ordenó remitir los autos a la Sala Regional de Iguala, Guerrero.

3.- Mediante auto de fecha del doce de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, aceptó la competencia para conocer del presente juicio, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TCA/SRI/009/2018, ordenó emplazar a juicio a las autoridades para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado auto, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo en dicho término se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, tal como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

3.- Por acuerdos de fecha siete y ocho de marzo del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así mismo sobreseyó el juicio en relación los CC. Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control ambos de la Auditoría General del Estado, ahora Auditoría Superior del Estado, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/138/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 768 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veinticuatro de agosto al tres de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano con sede en Chilpancingo, Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, visible en las foja 16 vuelta del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca

que nos ocupan, la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravios a mi representada, la resolución de diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional Iguala de ese H. Tribunal, al declarar en el **sexto considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, **para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación**, ni señaló **los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva** que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 y que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 128.-**Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**Artículo 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II. - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y ser congruentes con la demanda y su contestación y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el Magistrado determine en forma medular que:

"...que la autoridad resolutora en sede administrativa, no se pronunció de manera exhaustiva y congruente respecto de todos los aspectos comprendidos en el primer agravio expresado por la parte recurrente hoy actores, en su recurso Estado, la autoridad competente para sustanciar e incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades e imponer las sanciones, en términos de los artículos 136 y 137, párrafo segundo, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; en cuanto a que representó incorrectamente al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pasando por alto que éste órgano debe estar representado por su Titular..."

Tenemos que en Instructor infundadamente determina lo siguiente:

**"... EN CONSECUENCIA, ANTE LO FUNDADO DEL CONCEPTO DE NULIDAD EN ESTUDIO, Y ACORDE A LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES EXPRESADA EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE DEMANDA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130, FRACCIÓN 11 Y 111, Y 132, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 215, SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN:**  
**"III.ACTO IMPUGNADO:** Resolución Definitiva de fecha catorce de julio del

año dos mil diecisiete, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGEDAJ-RR-033/2016, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 de enero de 2016, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número **AGE-OC-060/2015.**....”

Determinación que viola fragantemente (sic) el Código de la Materia ya que no contiene las consideraciones **lógico jurídico** en que se apoye el Instructor para dictar la resolución definitiva, como tampoco es **congruente** con la demanda y su contestación, por lo tanto resulta totalmente infundado su criterio para decretar la nulidad del acto impugnado, ello es así, porque el Magistrado Instructor solo determina qué "...que la autoridad resolutora en sede administrativa, no se pronunció de manera **exhaustiva y congruente** respecto de todos los aspectos comprendidos en el primer agravio expresado por la parte recurrente hoy actores, en su recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2015..." manifestación que a todas luces es falsa, puesto que en el sexto considerando de la resolución combatida (página 40 a la 43) se analizó lo manifestado por los recurrentes en su primer agravio del recurso como lo fue "...que el Auditor General del Estado no tiene competencia para dictar la resolución en el procedimiento disciplinario... por lo tanto es falso que no se haya hecho e estudio exhaustivo y congruente del primer agravio hecho valer por los ahora actores; asimismo la consideración del instructor también es totalmente infundada puesto que no establece ningún artículo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) que señale que el entonces Auditor General del Estado no tenga facultades para resolver dicho procedimiento; por lo tanto señores Magistrados la resolución que por esta vía recorro es totalmente infundada y solicito su invalidez, debido a que causa un verdadero agravio a la autoridad que represento pues se declaró su nulidad porque a juicio del instructor no se estableció el precepto legal que le otorga facultad al entonces Auditor General del Estado para emitir dicho acto, y con ello no se conduce a ningún fin práctico, en razón de que en términos de lo que señalan los artículos 90 fracciones I y XXIV, 135 fracción V, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) le dan plenas facultades al entonces Auditor General del Estado, para que representara legalmente a la entonces Auditoría General del Estado y de aplicar las sanciones administrativas disciplinarias, al servidor o ex servidor público por el incumplimiento de las obligaciones que dicha ley les imponía, y a resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-060/2015. Dichas consideraciones se hicieron valer al dar contestación a la demanda de nulidad; sin embargo el Magistrado instructor no las tomó en cuenta, por lo tanto la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, causa agravios a mi representada, ya que no contiene las consideraciones lógico jurídico en que se apoyó el Instructor para dictar la resolución definitiva, como tampoco es congruente con la demanda y su contestación ni se establecen los fundamentos en que se apoye el Instructor, por lo tanto resulta totalmente infundada la declaratoria de nulidad del acto impugnado decretada por el Instructor.

Lo anterior es así porque el Magistrado Instructor no valoró lo que ésta autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda advirtió, en relación a que el acto impugnado por los recurrentes, consistente en la Resolución Definitiva de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, derivada del Procedimiento

Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2015, se fundamentó debidamente puesto que para tal efecto se invocaron, entre otros, los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, 151, 153 fracciones I y IV, 191 apartado 1, fracción III y 193 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigentes en la época del evento, cuya lectura pone de relieve la facultad del entonces Auditor General del Estado de Guerrero, para aplicar las sanciones previstas en el Título Sexto, Capítulo III, denominado "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO" de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, vigente en la época del evento, de ahí que las facultades del entonces Auditor General del Estado, nacen de la armoniosa interpretación y relación de las normas legales invocadas, destacándose de éstas el arábigo 144, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, citado como fundamento de la competencia en el considerando primero, numeral que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 144.- La Auditoría General impondrá las sanciones administrativas disciplinarias mediante el siguiente procedimiento: - - -**

I.-Se radicará el procedimiento respectivo, estableciendo las causas que den origen a la responsabilidad e identificará debidamente a los presuntos responsables. - - - II.- Emitirá el correspondiente emplazamiento para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación y comparezcan personalmente o, a través de sus representantes legales, a una audiencia que tendrá verificativo en las oficinas de la Auditoría General. - - III.- El emplazamiento deberá contener lo siguiente - - - El acta de responsabilidades en donde se determinen los hechos u omisiones que sustenten las irregularidades que se le imputen y la probable responsabilidad que resulte de éstas, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; - - El día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; - - El derecho que tiene para manifestar en la audiencia lo que a su derecho e interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos relacionados con los hechos que se le imputan; - - Que podrá asistir acompañado de su defensor o representante legal; - - El requerimiento para que señale domicilio en el lugar de residencia de la Auditoría General para recibir notificaciones, así como el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por estrados; - - Que en caso de no comparecer en el tiempo señalado en la fracción segunda del presente artículo, sin causa justificada, se tendrán por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se le imputan y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, resolviéndose el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo; - - IV.- La audiencia podrá celebrarse en uno o varios segmentos, según el grado de complejidad de cada asunto. En caso de que la Auditoría General determine la suspensión de la audiencia, deberá señalar nuevo día y hora para su continuación. - - V.- En la audiencia, el probable responsable, directamente o a través de su defensor o representante legal, podrá alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere pertinentes, reservándose la Auditoría General el derecho para resolver sobre su admisión. - - VI.- Si la Auditoría General considera que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, o advierte la existencia de elementos que probablemente impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas relacionadas, ordenará de oficio la práctica de nuevas diligencias. - - VII.- **Concluida la audiencia, la Auditoría General** contará con sesenta días hábiles para dictar la resolución respectiva en la que resolverá de manera fundada y motivada la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes al infractor. VIII.- La resolución se notificará personalmente al responsable, a su jefe inmediato y al superior jerárquico dentro de los tres días hábiles siguientes.”

**Ya que, si bien es cierto que, tal como lo señalaba el artículo 25 fracciones I, III y XVI del Reglamento Interior de la entonces Auditoría General del Estado, el órgano de Control es una Unidad Administrativa dependiente del Auditor General, y que**

**para el ejercicio de sus funciones contará de entre otras, con las siguientes atribuciones mismas que a la letra dicen:**

I.- Tramitar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios derivados de las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Auditoría General y las entidades fiscalizables;

....

III. Elaborar y revisar los proyectos de resolución y proponer, en su caso, la imposición de sanciones de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización;

XVI. Sustanciar los procedimientos administrativos por incumplimiento a la Key de Fiscalización, al presente reglamento y demás disposiciones le les y normatividad aplicable, en contra de servidores públicos de las entidades fiscalizables, o quienes hayan dejado de serlo y, en su caso, habilitar al personal que intervenga en las actuaciones respectivas y acordar lo conducente, así como elaborar el proyecto de resolución para someterlo a la consideración del Auditor General: y...

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

También lo es, que el Órgano de Control, al ser el Órgano Auxiliar del entonces Auditor General del Estado (artículo 25 primer párrafo del Reglamento Interior de éste Órgano Técnico) y al tener el Auditor General la facultad establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero para fiscalizar las cuentas públicas de los entes fiscalizables; como se estableció en los resultandos de la Resolución Definitiva de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario **AGE-OC-060/2015**, el Órgano de Control, al momento de concluir el expediente en sus investigaciones y cerciorarse de no tener ninguna prueba pendiente o alguna situación más para substanciar, dictó un acuerdo de citación para resolución y fue turnado a la Dirección de Proyección, para que se elaborara el proyecto de resolución y éste, en el caso concreto se sometió a consideración del Auditor General, para la correspondiente imposición de sanciones, esto es así en razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero señala textualmente:

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas.

Y, como en el caso que nos ocupa, el acto por el que el Auditor Especial denunciante del Sector de Ayuntamientos con fundamento en el artículo 95 Fracción XII de la multireferida Ley de Fiscalización, presentó denuncia en el Órgano de Control, a través de la Oficialía de partes fue por la entrega extemporánea del **Segundo Informe Financiero Semestral julio a diciembre** y la **Cuenta Pública enero a diciembre** del Ejercicio Fiscal **2014**, del Ayuntamiento de **Cuetzala del Progreso, Guerrero**; y toda vez que el primer y segundo informe financiero semestral, forman parte de la cuenta pública, que están los entes obligados a entregar a ésta Institución en los términos y plazos que la misma mandata y se encuentra Considerado en los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y demás relativos y aplicables de referida Ley 1028, en el Título Segundo de la denominado "De la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública", y toda vez que en el presente rubro en concreto, quien impone sanciones lo es el Auditor General del Estado, es que se concluye que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-060/2015**, fue dictada conforme a derecho, respetando cada una de las normas aplicadas en la misma, fundando la competencia del entonces Auditor General del

Estado, en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, vigentes en la época del evento. Bajo ese sentido, es de reiterar que quien tiene la facultad para imponer las sanciones a los entes fiscalizados es el entonces Auditor General del Estado, y no el Titular del Órgano de Control de la entonces Auditoría General del Estado; pues reitero que el Órgano de Control elabora el proyecto de resolución (por eso, es que el reglamento señala que el órgano resuelve), sin embargo, el único facultado por ley para la imposición de las sanciones lo es en el caso que nos ocupa, el Auditor General del Estado, como se manifestó en el sexto considerando de la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR-033/2016** y lo manifesté en la contestación de la demanda de nulidad que nos ocupa.

Artículos que tienen relación con los diversos arábigos 1 fracción III, 76, 77 fracciones XIV y XXXIX, 74 fracción I y 90 fracciones I, XXIV, XXXVII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigente en la época del evento**, respecto de las facultades del entonces Auditor General del Estado, para imponer sanciones a los entes fiscalizados (entre ellos a los actores del juicio de nulidad), ya que indican:

"**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria; regula la función de fiscalización superior que realiza el Poder Legislativo del Estado de Guerrero a través de la Auditoría General del Estado, y tiene por objeto: - **I.-** Regular la función de fiscalización de la Auditoría General sobre las cuentas públicas de las entidades fiscalizables; - - **II.-** Reglamentar la función de investigación de actos u omisiones sobre irregularidades o conductas ilícitas en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos públicos; - **III.-** Establecer los procedimientos para determinar los daños y perjuicios que afecten al patrimonio o a la Hacienda Pública Estatal y Municipal, y los mecanismos para fincar las responsabilidades previstas por esta Ley, derivadas de la fiscalización superior; - **IV.-** Instituir las infracciones y sanciones en que pueden incurrir las entidades fiscalizables, los mecanismos para imponerlas y los medios de defensa correspondientes. - - **V.-** Establecer la integración, competencia, organización, funcionamiento, procedimientos y decisiones de la Auditoría General; y - - **VI. -** Sentar las bases de coordinación, vigilancia y evaluación de la Auditoría General. - - **ARTICULO 76.-** El Congreso del Estado, a través de la Auditoría General, tendrá a su cargo la revisión de la cuenta anual de la Hacienda Pública de las entidades fiscalizables. - - **ARTÍCULO 77.-** La Auditoría General será competente para: - - - **XIV.-** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, activo pasivo, patrimonio, Custodia, administración y aplicación de fondos y recursos públicos. - **XXXIX.-** Las demás que le correspondan de acuerdo con esta Ley y su reglamento. - - - **ARTÍCULO 74.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Auditoría General se integrará por. - - **-I.-** Un Auditor General; - - - **ARTÍCULO 90.-** El Auditor General tendrá las facultades siguientes: - - - **I.-** Representar legalmente a la Auditoría General, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría sea parte; - **XXIV.-** Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas; - - - **XXXVII.-** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Como verán Magistrados las normas invocadas sin duda alguna, demuestran que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, (aplicable al caso en concreto) es de orden público y tenía por objeto, entre otras cosas, **establecer el procedimiento para fincar las responsabilidades administrativas que en ella se preveían,** derivadas de la fiscalización de las Cuentas Anuales de la Hacienda Pública Estatal



y Municipal; de lo que se sigue que la competencia del Auditor General del Estado, comprende la sanción de los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia, administración y aplicación de fondos y recursos, así como la emisión de sus resoluciones de conformidad con las facultades que le confería dicha Ley.

Debe precisarse que la entonces Auditoría General del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones contaba con un Auditor General, nombrado por el Honorable Congreso del Estado, quien era su titular y la representa legalmente ante las Entidades Fiscalizadoras, , las Autoridades Federales y Locales, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y demás personas físicas y morales, **en consecuencia, en términos de dichos numerales el Auditor General, sí tenía facultades para fincar directamente a los responsables las sanciones por las responsabilidades administrativas en que incurran con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y de los Informes Financieros que forman parte de la misma, y por lógica, es el quien debe admitir y firmar las resoluciones definitivas dictadas dentro de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, instaurados a los servidores o ex servidores públicos que incurran en faltas administrativas, con motivo del desarrollo de sus encargos.**

De todo lo razonado, se obtiene que el acto impugnado por los actores en el recurso de reconsideración fue dictado por una autoridad competente para emitirla por materia, grado y territorio, lo que deriva de los artículos 108 y 109 fracción III de la Constitución Política del País; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 17 al 23, 77 fracciones IX, XIV, XV, XVIII y XXXIX, 74 fracciones I, III y V, 90, 136 al 151, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, vigentes en la época del evento, fundamentación que justificó plenamente que el entonces Auditor General de Estado, estaba facultado para emitir el fallo recurrido y por tales razones se confirmó en la resolución del Recurso de Reconsideración que nos ocupa y además cumplió con las formalidades esenciales que le dan eficacia, por ello en la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el expediente AGE-DAJ-RR-033/2016, se confirmó la validez de la Resolución Definitiva de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-06012015; por tanto, contrario a lo aseverado por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el dictado de la resolución controvertida, si se observó la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, dado que su actuación se encuentra dentro de su ámbito competencia respectivo.

Asimismo, magistrados, por cuanto hace al argumento del Instructor relativo a que no se valoró bien el primer agravio expuesto en el recurso de reconsideración en relación a que: "...en cuanto a que el Auditor General del Estado representó incorrectamente al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pasando por alto que éste órgano debe estar representado por su titular... cabe destacar que este argumento no fue materia de Litis, en razón de que los recurrentes solo suponían que el Auditor General del Estado se ostentó como Titular de dicho órgano, ya que no exhibieron prueba alguna que acreditara su dicho, ni mencionaron en que documento el entonces Auditor

General del Estado, firmó como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo tanto no fue materia de Litis en la resolución del Recurso de Reconsideración que nos ocupa.

En consecuencia, resulta irrelevante que por ese hecho el Instructor declare la nulidad de la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el expediente **AGE-DAJ-RR-033/2016**, porque las autoridades solo están obligadas a probar los hechos cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación y en el caso que nos ocupa los recurrentes **solo presumían que** el entonces Auditor General del Estado, se ostentó como Titular de Órgano de Control de la Auditoría General del Estado sin embargo, no exhibieron ninguna prueba para acreditar su dicho en consecuencia señores Magistrados, el Aquo dejó de aplicar en la resolución que recurre el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

**ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales;** sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por último Magistrados es pertinente comentar, que el criterio que en este recurso de revisión se sostiene, lo emitió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resolver el **expediente número TCAISS1073/2015**, del índice de la Sala mencionada, que **se ofrece como prueba** en copias fotostáticas simples, para que estime fundados mis agravios, revoque la sentencia recurrida y dicte otra en la que resuelva que el entonces Auditor General del Estado, sí era competente para dictar la resolución de origen, ejecutoria que como hecho notorio se invoca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Tiene aplicación la Tesis de Jurisprudencia número 2a.IJ. 103/2007, publicada en la página 285, Tomo XXV, junio de 2007, Materia Común, Novena Época, Registro: 172215, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. **Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la Tesis aislada número V.30.15 A, publicada en la página 1301, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia Administrativa, Novena Época, Registro: 186250, del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.** Se considera que constituyen hechos notorios para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aquellos de los cuales tenga conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, pues al ser los Magistrados integrantes del citado órgano colegiado quienes intervinieron en la discusión y votación de una ejecutoria, en términos del primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pueden invocar e introducir el criterio ahí sustentado en diverso juicio fiscal, puesto que si en un justiciable conexo al de que se trate ya se emitió resolución, válidamente puede hacerse notar ese hecho y apoyarse en él, aun cuando las partes no lo hubiesen mencionado, **bastando que se tenga a la vista dicha resolución para invocarla, pues es una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercer para resolver una contienda jurisdiccional, máxime si una de las partes lo señaló como prueba, pues en ese caso menos aún puede soslayarse su examen.**”

En ese contexto, la Sala Superior, deberá estimar fundado el agravio expuesto en la revisión y revocar y modificar el fallo reclamado, para dictar otra resolución acorde a derecho y a las constancias procesales.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados y suponiendo sin conceder que al Magistrado Instructor le asista la razón de "...que la autoridad resolutora en sede administrativa, no se pronunció de manera **exhaustiva y congruente** respecto de todos los aspectos comprendidos en el primer agravio expresado por la parte recurrente hoy actores, en su recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2015. el Magistrado instructor no debió declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del Aquo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, **dejándolo sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse la resolución impugnada** para que la autoridad responsable realice en el expediente del recurso de reconsideración **AGE-DAJ-RR-033/2016**, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dice:

**ARTICULO 132.-** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación, congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la Resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada dictar otra fijando el sentido** en que debe ser emitida, pero no ordenar solo nulidad de la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración **AGE-DAJ-RR033/2016**, porque si a juicio del Magistrado instructor no cumple con la fundamentación

congruencia y exhaustividad, es decir con la "formalidad", también existe una conducta omisa de los actores como fue la falta de entrega en tiempo y forma del Segundo Informe Financiero Semestral julio a diciembre y la Cuenta Pública enero a diciembre del Ejercicio Fiscal 2014 del H. Ayuntamiento de **Cuetzala del Progreso, Guerrero**, y como consecuencia se tiene que sancionar a los infractores por la falta de cumplimiento a sus obligaciones adquiridas en ejercicio del cargo que se les confirió, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, **vigente en la época del evento**. Por todo lo anterior Magistrados la resolución de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala de ese H. Tribunal, causa agravios a la Autoridad que represento, debido a que no se valoró que la **resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero aplicada al caso en concreto por lo tanto no encuadra en la causal establecida en las fracciones II y III de los artículos 130 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el A quo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de la Ley de Fiscalización, tal y como ha quedado demostrado.**

En consecuencia, el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a la Institución que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-033/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el Magistrado Instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de los ahora actores, y el A quo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

**ARTICULO 84.-** Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

IV.- La autoridad demandada substancialmente señala en su **PRIMER AGRAVIO** que le causa perjuicio la sentencia de diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, al declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el mismo, argumentando que el Auditor General del Estado, ahora Auditor Superior,

carece de competencia para emitir la resolución del recurso de reconsideración, razonamiento que se aparta de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que de la resolución que impugnó en el juicio de nulidad el actor, puede advertirse, que la autoridad ahora recurrente, se pronunció de manera exhaustiva y congruente respecto de todos los aspectos comprendidos en el primer agravio expresado por los actores, en su recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario AGE-OC-060/2015, por lo tanto es falso el señalamiento del Magistrado en el sentido de que la Auditoría no analizó debidamente el primer agravio expuesto por los actores al interponer el recurso de reconsideración.

Que resulta falso que la autoridad recurrente no tiene competencia para resolver el recurso de reconsideración, en razón de que en términos de lo que señalan los artículos 90 fracciones I y XXIV, 135 fracción V, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le dan plenas facultades al Auditor General del Estado, para que represente legalmente a la entonces Auditoría General del Estado y aplicar las sanciones administrativas disciplinarias, y a resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que las anteriores consideraciones, el Magistrado no las tomó en cuenta, al dictar la sentencia que hoy combate, como tampoco es congruente con la demanda y la contestación de la misma, así mismo no estableció los fundamentos en que se apoye el Instructor, por lo tanto resulta totalmente infundada la declaratoria de nulidad del acto impugnado decretada por el Instructor.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** refiere el recurrente que suponiendo sin conceder que al Magistrado Instructor le asista la razón, la nulidad del acto no debió ser lisa y llana, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar la nulidad del acto, dejándolo sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse la resolución impugnada para que la autoridad responsable realice en el expediente del recurso de reconsideración AGE-DAJ-RR-033/2016, para otorgar o restituir a los actores en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En consecuencia, el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a la Auditoría General del

Estado, (ahora Auditoría Superior), pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el presente caso la Resolución Definitiva de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría General del Estado en el Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-033/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, y por Autoridades competentes.

Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el Auditor Superior del Estado, autoridad demandada a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados para modificar la sentencia combatida, en atención a las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse del análisis efectuado a las constancias procesales que obran en el expediente número TJA/SRI/009/2018, se observa que el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, al dictar la sentencia de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, toda vez que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma; determinando la nulidad de la resolución definitiva de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, que fue impugnada por los actores, acto del que se advierte que la autoridad ahora recurrente, carece de competencia para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario, en términos los artículos 136 y 137 segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Al respecto, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO", establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**ARTÍCULO 137.** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que

tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Lo subrayado es propio.

En esa tesitura, la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa derivada de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, **es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.**

Lo resaltado es propio.

En el caso particular, a los actores hoy recurrentes se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio - diciembre y la cuenta pública enero- diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil catorce, por lo tanto, la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, tal y como lo refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra facultado para tal efecto, como ha quedado asentado en líneas anteriores, la facultad que le confiere el numeral 90 fracción XXIV de la Ley referida, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio y de acuerdo a los artículos 131 fracción I y 144 del mismo ordenamiento legal, para imponer sanciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

Ahora bien, de la lectura al considerando I de la resolución de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2015, se advierte a foja 362 del expediente principal que se establece la competencia del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, así como la competencia de la Auditoría General del Estado, de la siguiente manera:

**“I.- El Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado es competente para substanciar el presente Procedimiento

Administrativo Disciplinario, y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte....”

Así también, del Considerando I, párrafo tercero de la resolución impugnada, (foja 362 vuelta) se reitera la competencia de la autoridad denominada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para incoar el procedimiento administrativo disciplinario, la competencia de la Auditoría General del Estado, para determinar la responsabilidad que en su caso proceda, así como para imponer sanciones, tal y como se transcribe a continuación:

*“... asimismo, de los artículos 136, 137, 138, 139, 141 y 143 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se desprende que la **Auditoría General del Estado, cuenta con un Órgano de Control** cuya función es conocer de las quejas y denuncias en contra de las Entidades Fiscalizables que incumplan con sus obligaciones entre las que se encuentran las de rendir sus informes Financieros trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Trimestrales concernientes al inicio de administración, Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual, por ende, incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario respectivo; y el Auditor General del Estado, con fundamento en los artículos 74 fracción I, 90 fracción I y XXIV en relación con los diversos numerales 144 fracción I, II, III inciso a), b), c), d), e) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 145, 146, 147, 148, 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver en cuanto a la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa de los sujetos fiscalizables denunciados, así compara imponerles las sanciones que resulten....”*

**Énfasis añadido.**

De lo antes señalado, queda claro las facultades que le competen al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es la de tramitar el procedimiento administrativo disciplinario y que al Auditor General del Estado le corresponde determinar la responsabilidad e imponer sanciones a los **CC.** -----, -----, **e** -----; también se observa, que en la misma resolución el Auditor General del Estado determinó la responsabilidad administrativa e impuso la sanción económica a cada uno de los hoy actores; entonces, se concluye que si bien el Auditor General del Estado, se encuentra facultado para imponer sanciones, en consecuencia, carece de facultades para determinar la responsabilidad administrativa, como ocurrió en el caso concreto, en el procedimiento administrativo disciplinario número **AGE-OC-060/2015**.

Aunado a lo anterior, y como se advierte en el resolutivo **TERCERO** de fecha



resolución de ocho de enero del dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-060/2015 se estableció lo siguiente:

“...**TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho-----, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado -----Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia Licenciados -----y -----, quienes al final firman y dan fe. ---- Damos fe.-

M. D. -----  
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO.

LIC. -----  
TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL.  
...”

En tales circunstancias, la nulidad del acto reclamado debe ser con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativa a la incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; en virtud de infringirse el artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, fue correcta, dada la omisión de la competencia del Auditor General y del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por lo que debe concluirse el acto materia de impugnación, carece de eficacia y validez.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 920350  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice (actualización 2001)  
Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 4  
Página: 9

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En relación al señalamiento expuesto por la recurrente en el Segundo Agravio, en el sentido de fijar el efecto de la resolución, al respecto este Órgano Revisor determina que dicho señalamiento resulta parcialmente fundado pero suficiente para modificar y señalar el efecto de la sentencia combatida, y determinar el mismo.

Lo anterior obedece, a que al declarar el acto impugnado por incompetencia de la autoridad, con fundamento en el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la sentencia que procede de acuerdo al artículo 132 primer párrafo del Código de la Materia que indica: *"De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos..."*; es retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, **la autoridad demandada deje sin efecto legal el acto declarado, como si no lo hubiera dictado.**

Sin embargo, no es óbice admitir, que si la AUTORIDAD COMPETENTE lo considera oportuno y pertinente está en aptitud de emitir

nuevo acto en el que se deben respetar las garantías de seguridad jurídica y garantía de audiencia que tutela la Constitución General de la República, respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa que infundadamente realizó el Auditor General cuyo acto se ha declarado nulo.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente modificar la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/009/2018, y en términos el artículo 132 del ordenamiento legal citado, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada declare sin efecto legal el acto impugnado, es decir, como si no lo hubiera dictado.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, en su escrito de revisión, para modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/138/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el expediente número TJA/SRI/009/2018, y se fija el efecto con base en los fundamentos y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, HÉCTOR FLORES PIEDRA Y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, en sustitución de las Magistradas LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, Magistrados Habilitados por acuerdo de Pleno de fecha treinta de mayo del año en curso, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**M. D. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/138/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/009/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRI/009/2018, referente al toca TJA/SS/REV/138/2019, promovido por la autoridad demandada.